



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No.166/2023
ACCIONANTE Jair Laverde Ramírez
ACCIONADAS EPS SANITAS S.A. y otra
RADICACIÓN 76001-43-03-006-2023-00191-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional presentó el accionante de la referencia, contra la *EPS SANITAS S.A.*, por la presunta violación de los derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, por afectación del mínimo vital y seguridad social. Arts.11 y 48 de la C. P. Lo anterior por la negación del reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas correspondientes a dos incapacidades médicas.

ORIGEN DE LA ACCIÓN

Los hechos que sirven de sustento para la acción deprecada se compendian así:

- 1.- El accionante actualmente se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) a través de *EPS SANITAS S.A.* en el régimen contributivo en calidad de cotizante.
- 2.- Manifiesta que se encuentra diagnosticado con *“Diabetes Mellitus Insulinodependiente sin mención de complicación”*, y que le fueron prescritas dos incapacidades médicas, en los periodos comprendidos entre el 05 de abril de 2023, hasta el 04 de mayo de 2023, para un total de 30 días de incapacidad, y la segunda desde el día 05 de mayo de 2023, hasta el 30 de junio de 2023, para un total de 30 días de prórroga.
- 3.- Informa que, dichas incapacidades fueron debidamente radicadas ante la *EPS SANITAS*, a fin de obtener su reconocimiento y pago, pero que la entidad negó el reconocimiento de su prestación.
- 4.- Finaliza indicando que con dicha actitud la *EPS* está poniendo en riesgo el mínimo vital de su núcleo familiar que depende económicamente de su trabajo.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo narrado, solicita el amparo de los derechos invocados para que se ordene a la entidad responsable *EPS Sanitas S. A.*, pagar la correspondiente

incapacidad en los periodos comprendidos entre el 05 de abril de 2023, hasta el 04 de mayo de 2023, para un total de 30 días de incapacidad, y la segunda desde el día 05 de mayo de 2023, hasta el 30 de junio de 2023, para un total de 30 días de prórroga.

IDENTIDAD DE LA PARTE ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata del ciudadano *JAIR LAVERDE RAMIREZ*, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.026, quien interviene directamente para la protección de sus derechos fundamentales. Como dirección para efectos de notificación indicó el correo electrónico administrativo@altaingenieria.com.co

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

La destinataria de la acción es una entidad encargada de la prestación del servicio público de salud y seguridad social, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los afiliados, para el caso la EPS SANITAS S.A., entidad con existencia, domicilio y representación en la ciudad de Cali, a través de su representante legal. Así mismo oficiosamente se vinculó a la *COMERCIALIZADORA ALFA COLOMBIA S.A.S. Nit.901419444*

LEGALIDAD DE LA SOLICITUD

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y acorde con las reglas de reparto en especial las indicadas en el más reciente Decreto 333/2021 – abril 6 –, la actora acudió a la acción de tutela, en procura del amparo de los derechos fundamentales de la vida en condiciones dignas, afectación mínimo vital, entre otros, los que considera violados por las entidades accionadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto correspondió a este Juzgado la presente acción y una vez constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por Auto Interlocutorio No.003398 del 04 de agosto de 2023, ordenando la notificación a los representantes legales de la empresa accionada y vinculada, para que dentro del término de dos días siguientes al recibo de la comunicación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción. A la vinculada se le requirió para que acreditara el pago oportuno de los aportes al SGSSS del accionante, durante todos los periodos.

En el mismo auto se dispuso informar al accionante acerca del avocamiento, asimismo se le requirió que de inmediato reporte al Juzgado cualquier solución novedad o solución anticipada y extra proceso.

INTERVENCIONES

1.- Por conducto del administrador, la EPS Sanitas S.A., describió el traslado de la acción de tutela, escrito en el cual señaló que, el afiliado *JAIR LAVERDE RAMIREZ*, se encuentra activo en calidad de dependiente con el empleador COMERCIALIZADORA ALFA COLOMBIA SAS desde el 01-02-2023. Informa que, la incapacidad No.58640330 se pagó el 30 de mayo a favor del empleador COMERCIALIZADORA ALFA COLOMBIA SAS dada su condición de cotizante dependiente y que la incapacidad No.58656168 se encontraba en estado rechazada con la validación "*Presenta periodo descubierto*" toda vez que el usuario tiene antecedente de incapacidades. Que, sin embargo, teniendo en cuenta que el usuario no refiere presentar más incapacidades en los hechos de la presente acción de tutela, se procedió con la autorización y envió a tesorería con pago programado para el día el 15 de agosto e 2023, mediante transferencia electrónica a favor de la empresa. Conforme a lo anterior solicita que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante.

3. De la respuesta entregada por la EPS Sanitas S. A., se corrió traslado a la parte accionante para que conociera lo referente al pago y autorización de las incapacidades, sin que, a la fecha de emitir el presente fallo, se hubiese pronunciado al respecto, actitud pasiva que permite inferir como satisfechas las pretensiones.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591.

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al establecer que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Conocida tanto la fuente del caso particular, como el material documentario acompañado al trámite y la intervención de la accionada y vinculada, corresponde al Despacho resolver lo pertinente de acuerdo con las razones que vierte la accionante para definir sobre sus pretensiones.

Queda plenamente establecido que los derechos aludidos en esta acción son los de seguridad social y mínimo vital. Esta inferencia resulta de la narración de los hechos y pretensiones del actor.

De tal manera concierne al Despacho corroborar, si se vulneran los mentados derechos en detrimento de la peticionaria, con la conducta negativa atribuida a la *EPS Sanitas S.A.*, por supuestamente no responder oportuna y adecuadamente por el pago de las incapacidades aducidas por el actor.

Para resolver la situación que aqueja al accionante, es pertinente señalar que el pago de las incapacidades, constituye una prestación para la protección del afiliado dependiente o independiente, durante el periodo de prescripción de las incapacidades médicas, en el que queda inhabilitado para realizar su trabajo.

Así mismo, la Corporación guardiana de la Constitución, ha reiterado siempre que conforme al artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, es decir, que se acude a él solo en caso de que la persona que sienta vulnerados sus derechos fundamentales no encuentre otro mecanismo de protección, o se encuentre frente a un perjuicio irremediable. Esto significa que se debe analizar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, al momento de tomar una decisión, con el fin de *“(...) reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*¹

CASO PARTICULAR

En este orden de ideas, de acuerdo con lo manifestado desde un comienzo por la parte actora, el interés primordial era lograr el reconocimiento y pago de las incapacidades indicadas en los anexos del libelo, propósito que conforme a la acreditación de la accionada, fue alcanzado estando en curso el trámite de esta acción constitucional, según el reporte documentario aportado en la contestación por el representante legal de la ESP SANITAS S.A., respuesta de la cual se corrió traslado a la parte actora, sin que se hubiese pronunciado al respecto, esto es, confirmando o desvirtuando la información, ello, pese a que desde el inicio del trámite se requirió para que reportara al Juzgado toda novedad o solución anticipada del caso,

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-008 de 2018, T-139 de 2017, T-106 de 2017, T-633 de 2015, T-603 de 2015, T-291 de 2014, T-367 de 2008, T-580 de 2006.

mostrando así desinterés y faltando al deber de colaboración con la Administración de Justicia.

La información pertinente y con la cual la accionada pide concluir el caso consiste en que, la incapacidad No.58640330 se pagó el 30 de mayo a favor del empleador *COMERCIALIZADORA ALFA COLOMBIA SAS* dada su condición de cotizante dependiente y que la incapacidad No.58656168 se encontraba en estado rechazada con la validación *“Presenta periodo descubierto”* toda vez que el usuario tiene antecedente de incapacidades. Que, sin embargo, teniendo en cuenta que el usuario no refiere presentar más incapacidades en los hechos de la presente acción de tutela, se procedió con la autorización y envío a tesorería con pago programado para el día el 15 de agosto de 2023, mediante transferencia electrónica a favor de la empresa.

Número de Incapacidad	Origen	Estado	F. Inicio	F. Fin	Días Aut.	Acumulado	IBC	Cod Diag.	Valor Aut.	Estado liquidación
58640330	General	Liquidada	05/04/2023	04/05/2023	28	30	1160000	E109	1082667	Pagada
58656168	General	Liquidada	05/05/2023	03/06/2023	30	60	1160000	E109	1160000	En tesorería

Se itera que, para este caso, en principio resultaba aceptable el soslayo de los derechos fundamentales del tutelante. Sin embargo y como quiera que la EPS Sanitas S. A., estando en curso la acción, ha respondido positivamente al interés del usuario, determinación que pone fin a la causa de la presente acción, de modo que, no hay duda que se trata de una determinación que da solución al caso. Corresponderá entonces al interesado, si aún no se hubiere materializado el desembolso, proceder en tal sentido ante su empleador, tal y como lo manifestó la defensa de la accionada, con todo al final se hará la respectiva ordenación al empleador.

Así las cosas, como quiera que al haberse superado el hecho que dio origen a la solicitud constitucional, tal y como lo informara en su respuesta la EPS accionada, partiendo así del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución, estima el Despacho como satisfechas las pretensiones del accionante, por lo que al decir de la Corte *“La tutela pierde la eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional”*. En consecuencia, ante las circunstancias favorables a los intereses de la actora, no es viable obligar a la entidad accionada a ejecutar lo ya solucionado. Por lo anterior se declarará la carencia actual del objeto por configurarse el hecho superado, en cuanto a las pretensiones primordiales del promotor de la acción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la acción de tutela ante la carencia actual de objeto frente al amparo constitucional solicitado por el señor **JAIR LAVERDE RAMÍREZ**, contra la **EPS SANITAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **-hecho superado-**.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la vinculada **COMERCIALIZADORA ALFA COLOMBIA S.A.S**, NIT. 901419844, sí aún no lo hubiere hecho, proceda con el pago como en derecho corresponde de la prestación económica requerida por el trabajador **JAIR LAVERDE RAMÍREZ**, teniendo en cuenta la información y acreditación de la **EPS SANITAS S.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

CUARTO: En el evento de no impugnarse este fallo, y conforme a las nuevas disposiciones, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Artículo 31 Decreto 2591/91.

QUINTO: Al regresar de la Corte Constitucional, excluida de revisión la actuación, se procederá por el Área pertinente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, con su archivo definitivo dejando los registros de rigor en el Sistema de Justicia XXI.

Notifíquese,

(firmado electrónicamente)
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

j.r./dmm

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c88fe9121e6be49ba81f9ca7e9d85fd9308a1405f9a7c3b13731b4a73a2286**

Documento generado en 17/08/2023 02:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>